


CARATA DE
DE LA
DE LA
D. P. 25 155



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Modifícase el inc. C del artículo 23 de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23:

c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser debidamente certificada por la Justicia Federal Electoral, los registros civiles, los Consejos profesionales, los Jueces de Paz o los Escribanos públicos las que deberán ser comunicadas por el partido a la justicia federal con competencia electoral.

Los ciudadanos también podrán solicitar su afiliación directamente a la Justicia Federal Electoral que actuará como certificante y la agregará al padrón correspondiente previa aprobación del partido político.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad de material y demás características.

ARTÍCULO 2º.- Reemplázase el artículo 25 de la ley 23.298 por el siguiente:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución del organismo partidario competente que aprobare la solicitud respectiva. Una ficha de la afiliación aprobada se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la Justicia Federal con competencia electoral.

La calidad de afiliado se conservará por el término de 5 años, vencido el cual se perderá esa condición, salvo que el interesado ratificara expresamente y por medio fehaciente su voluntad de seguir afiliado. Todo afiliado podrá renunciar a ella, en cualquier momento, sin expresión de causa, personalmente o por carta documento ante el Juzgado Electoral

No podrá haber doble afiliación. Una nueva afiliación implicará la renuncia a la afiliación anterior.

La afiliación se extinguirá también por la expulsión decidida por los órganos competentes del partido, siempre que previamente se hubiere garantizado el derecho de defensa del afiliado o por violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24.

Las renunciaciones, expulsiones y caducidades se comunicarán a la Justicia Electoral.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese a la ley 23.298, un artículo 28 bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28 bis: Derechos y deberes del afiliado.

Los afiliados a un partido político tendrán los siguientes derechos y deberes:



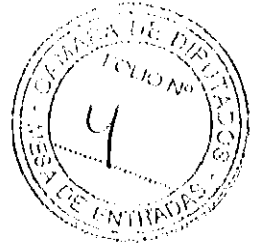
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a. *Participar activamente en la elaboración, adopción y discusión de las resoluciones, programas y actividades políticas, técnicas, culturales y de índole similar del partido mediante la libre expresión y ejercicio de su derecho de opinión, conforme los mecanismos establecidos por las cartas orgánicas partidarias y los órganos correspondientes;*
- b. *Elegir y ser elegido para asistir con voz y voto a los congresos u otros órganos de deliberación interna;*
- c. *Concurrir como candidato para formar parte de los órganos de gobierno del partido;*
- d. *Obtener información y la asistencia técnica adecuada para el mejor desarrollo de su condición de afiliado y de las tareas políticas que le sean encomendadas;*
- e. *Recibir, en el momento de adquirir la plena condición de afiliado, los estatutos y el reglamento de organización interna existente;*
- f. *Controlar las actividades de la organización y de sus representantes, canalizando criterios y valoraciones a través de los órganos internos.*
- g. *Recibir capacitación y formación política de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente*

Artículo 4º.- *Incorpórese en el Título IV "Del Funcionamiento de los partidos" un nuevo capítulo el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Capítulo II



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“De la adhesión”.

Artículo 29.- Créase la categoría de adherente a un partido político, calidad que implicará la posibilidad de una participación en la organización política aunque con un grado menor de deberes y derechos que los establecidos para los afiliados plenos.

Para adherirse a un partido político se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito donde se solicita la adhesión*
- b) Acreditar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad*
- c) Completar una planilla, confeccionada por el partido político, que contenga apellido y nombre, número y tipo de documento, fecha de nacimiento, domicilio y firma. Las planillas quedarán a cargo de la autoridad partidaria que establezca la respectiva carta orgánica..*

Artículo 30.- Las Cartas Organicas Partidarias establecerán los deberes y derechos que tendrán los adherentes o impulsarán su capacitación y participación.

Artículo 31.- Los adherentes no podrán elegir ni ser elegidos en las elecciones de autoridades partidarias.

Artículo 5º.- CLAUSULA TRANSITORIA

Caducidad de las afiliaciones.

Las afiliaciones existentes al 1º de enero de 2004 caducarán y los partidos comenzarán un proceso de reafiliación general, concientizando debidamente a los ciudadanos sobre la importancia de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

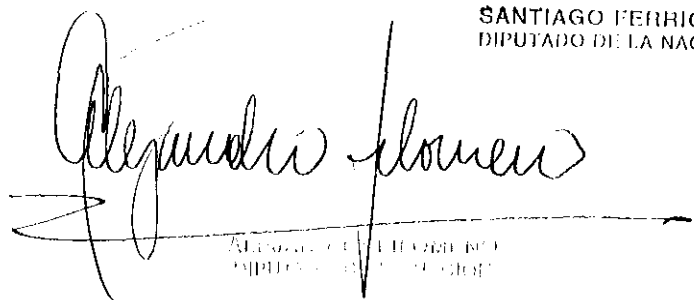
su participación en las organizaciones e impulsando la capacitación política y ciudadana de afiliados y adherentes.

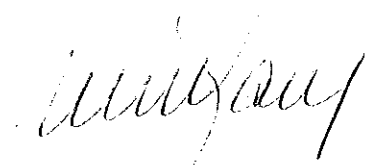
Artículo 6º.- CLAUSULA TRANSITORIA

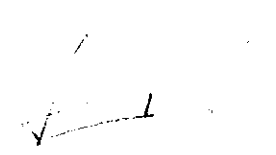
Mandatos de autoridades partidarias

Los mandatos de las autoridades partidarias que finalicen durante el año inmediato posterior a la caducidad de las afiliaciones que establece esta ley se prorrogarán, atento la campaña de afiliación que deberá desarrollarse, por un lapso máximo de 12 meses, salvo decisión en otro sentido del partido.

Artículo 7º.- De forma.


ALEJANDRO FLORES
DIPUTADO DE LA NACION


DANIELA GARIBÉ
DIPUTADA NACIONAL


SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION